

## Artículo

# DELITOS DE OUDIO EN EL CÓDIGO PENAL

1. El delito de odio **se define**, según la OSCE –institución que más atención ha prestado a este tipo de delitos- como todo “acto criminal motivado por el sesgo o el prejuicio hacia un grupo particular de personas”; por lo que todo delito de odio tiene que reunir dos requisitos: (i) que el acto constituya un delito bajo el Derecho penal; y que (ii) el acto esté motivado por el sesgo o prejuicio<sup>1</sup>.
2. En el **Código penal español** no hay un delito de odio tipificado como tal, sino una serie de tipos que podrían calificarse de delitos odio. Se enumeran a continuación los preceptos del Código Penal más relevantes en esta materia:
  - Tenemos, en primer lugar, el **agravante genérico de discriminación** del artículo 22.4, esto es, consistente en la comisión de un delito “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Hay que recalcar que el legislador ha seguido omitiendo en la última reforma la discriminación por la condición social o la pobreza de una persona (fenómeno también conocido como aporofobia), lo cual ha sido fuertemente criticado por las organizaciones que trabajan con personas sin techo, y más habida cuenta de los numerosos casos en los que estas personas son víctimas de graves agresiones<sup>2</sup>.
  - El artículo 510 tipifica lo que se conoce como delito de discurso de odio (“**hate speech**”). Se trata de uno de los preceptos que fue objeto de modificación con la última reforma, al ampliarse las conductas típicas: si antes se castigaba únicamente la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra determinados grupos, ahora el delito se aplica a aquellos que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo” determinado (art. 510.1.a), o “produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos” (art. 510.1.b) para cometer este mismo delito o “públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado” (art. 510.1.c). También se castiga a quienes “lesionen la dignidad de las



personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito" (art. 510.2.a) contra uno de los grupos protegidos o contra una de las personas por razón de su pertenencia a estos grupos, y a quienes "enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo" (art. 510.2.b).

- El delito de **asociación ilícita**, en su vertiente de asociarse para fomentar, promover o incitar "directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad" (art. 515.4) también podría ser considerado un delito de odio.
- El artículo 170 tipifica una modalidad agravada de **amenazas** de mal que constituya delito, consistentes en los casos en los que estén "dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo".
- También podrían considerarse delitos de odio los **delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos** tipificados en los artículos 522 a 526 del Código Penal.
- Finalmente, el Código Penal tipifica **delitos de discriminación**, ya sea en el trabajo –por razón de, entre otros, "su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad"- (art. 314) o en la denegación de prestación de servicios públicos o privados "por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad" (arts. 511 y 512).

**Cristina de la Serna**

Rights International Spain

---

<sup>1</sup> Ver página web de la OSCE dedicada a los delitos de odio: <http://hatecrime.osce.org>

<sup>2</sup> En la página web "Hatento", del observatorio de delitos de odio contra personas sin hogar (coordinado por RAIS Fundación), puede encontrarse mucha información al respecto: <http://hatento.org>

